



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (75) SETENTA Y CINCO.

- - - Ciudad Tula, Tamaulipas, a los veintiuno días del mes de junio del año dos mil veintidós.-----

- - - **Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número 00125/2020, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de sus hijos **\*\*\*\*\*** la primera que a la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, en contra de **\*\*\*\*\***.-

----- **RESULTANDOS.**-----

- - - **PRIMERO.**- Con fecha **once de agosto del dos mil veinte**, se recibió en éste Juzgado escrito firmado por **\*\*\*\*\*** en **representación de sus hijos \*\*\*\*\*** la primera que a la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, mediante el cual comparece a promover en la Vía Sumaria Civil **JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- *EL PAGO DE LOS ALIMENTOS RETROACTIVOS REGULADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA, DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO HASTA EL CINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2020, FECHA EN LA QUE LA DEMANDADA ABANDONO EL DOMICILIO CONYUGAL.* B).- *EL INCREMENTO DEL TREINTA Y CINCO POR CIENTO HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DECRETADA COMO MEDIDA CUATELAR.* C).- *EL*

*PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EROGADOS EN ESTA INSTANCIA.*----- **SEGUNDO.**- Con fecha *once de agosto del año dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda presentada por *\*\*\*\*\**, **en representación de sus hijos \*\*\*\*\*** en la que promueve **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en contra de *\*\*\*\*\**, ordenando el emplazamiento y correr traslado de ley a la demandada de referencia con las copias simples de la demanda y sus anexos, mismo que se llevó a cabo *el día veintiocho del mes de octubre del año dos mil veinte*, realizado por el Secretario de Acuerdos Civil y Familiar de éste Juzgado, ordenando también dar vista del presente expediente al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, para que manifestara lo de su interés, en relación al presente Juicio, misma que se le dio como es debido, no oponiéndose al trámite del presente asunto.- Por auto de fecha *tres de noviembre del año dos mil veinte*, se le tuvo a la demandada por contestando la demanda interpuesta en su contra, en los términos que son de verse.- Se abrió a prueba el presente juicio por el término de ley, **donde dentro de dicho período ninguna de las partes actora como demandada ofrecieron las pruebas de su intención.**- posteriormente la demandada *\*\*\*\*\**, compareció con su escrito que se provee recibido con fecha *ocho de octubre del dos mil veintiuno*, a efecto de solicitar la *reactivación del procedimiento*, ordenándose notificar el referido auto a las partes; notificaciones que se dejan ver a fojas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

van de la (58 a la 61) cincuenta y ocho a la sesenta y uno del presente sumario. Consecutivamente y tomando en consideración el interés superior de \*\*\*\*\* la primera de los mencionados que a la presentación de la demanda inicial, contaba con la edad de diecisiete años, por lo que a consideración de esta Juzgado se ordenaron estudios socioeconomicos a las partes actora y demandada. Consta de autos el estudio realizado a la C. \*\*\*\*\*, visible a fojas (114 a la 118) ciento catorce a la ciento dieciocho; mas no así el ordenado al C. \*\*\*\*\*, toda vez que obran en autos constancia de fechas diecisiete y dieciocho de marzo; así como del uno de abril, del año en curso, las referidas fechas del presente año, en las que se hizo constar la visita domiciliaria en el domicilio del actor \*\*\*\*\*, por parte del equipo jurídico del DIF de ésta Ciudad, por tres ocasiones y que procedieron a llamar por un espacio de quince, diez y diez minutos, sin obtener respuesta; ahora bien, por auto del diecinueve de abril del año cursante, se señaló día y hora para llevar a cabo AUDIENCIA VERBAL PARA ESTABLECER REGLAS DE CONVIVENCIA, entre sus hijos \*\*\*\*\* la primera que a la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, con sus progenitores; previo a la valoración Psicológica de J. A. V. C., por parte de la profesional en Psicología FLOR MARIANE REYNA CASTILLO adscrita al DIF municipal de ésta localidad, en fecha trece de mayo del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA PARA FIJAR REGLAS DE

CONVIVENCIA, y en la cual no estuvo presente el C. JOEL ERNESTO VILASANA TORRES, esto no obstante de que fue debidamente notificado para la celebración de dicha audiencia, mediante cédula de notificación electrónica.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, quedaron los presente autos en estado de dictar la Resolución Definitiva del mismo, la cuál hoy se dicta al tenor de los siguientes; de igual manera, comparece BEATRIZ ALEJANDRA VILLASANA CRUZ, mediante su escrito recibido con fecha diez de junio del año en cita, realizando diversas manifestaciones, escrito del cual se ordenó su ratificación, la que se llevó a cabo Vía Zoom, ante ésta autoridad.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente JUICIO SUMARIO SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 172, 185, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor y 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

- - - **SEGUNDO.**- El artículo 273 del referido Código Procesal dice: "... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".- Asimismo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

artículo 392 del mismo ordenamiento dice: “El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo además de observar las reglas especiales que la ley fije”.- - - - -

- - - **TERCERO.**- En el presente caso ha comparecido **\*\*\*\*\***, en representación de sus hijos **\*\*\*\*\*** la primera de los mencionados quien a la fecha de la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones señaladas y descritas en el Resultando Primero del presente fallo y las apoya en los siguientes Hechos:

*“... 1.- EN FECHA SEIS DE ENERO DE DOS MIL SEIS, CONTRAJE MATRIMONIO CIVIL CON LA AHORA DEMANDADA **\*\*\*\*\*** y DE DICHA UNION PROCREAMOS DOS HIJOS ACTUALMENTE MENORES DE EDAD, QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE **\*\*\*\*\***, QUIENES REQUIEREN DE ALIMENTOS; EN LOS QUE SE COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD ASI COMO DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU Educación BÁSICA Y PARA PROPORCIONARLES EN EL FUTURO ALGÚN OFICIO, ARTE O Profesión HONESTO Y ADECUADO A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, EVENTOS QUE JUSTIFICO MEDIANTE LA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS, DE LA*

PRIMERA NOMBRADA NÚMERO 165, QUE OBRA EN EL LIBRO 1, DE FECHA 05 DE MARZO DEL 2004, LEVANTADA POR EL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE TULA, TAMAULIPAS, y DEL SEGUNDO NOMBRADO, ACTA NUMERO 152, QUE OBRA EN EL LIBRO 1, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2008, LEVANTADA POR EL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE TULA, TAMAULIPAS CON MOTIVO DEL REGISTRO DE SUS NACIMIENTOS: DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE ACOMPAÑO A ESTE ESCRITO COMO ANEXO UNO y DOS RESPECTIVAMENTE. 2.- LA DEMANDADA **\*\*\*\*\***, EL DIA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2020, ABANDONO NUESTRO HOGAR CONYUGAL, DEJANDO EN EL MÁS COMPLETO DE LOS ABANDONOS A NUESTROS MENORES HIJOS, A QUIENES TENGO BAJO MI GUARDA Y CUSTODIA; AMEN DE QUE DESDE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, Incumplo CON SU OBLIGACION ALIMENTISTA PARA CON NUESTROS HIJOS, PUESTO QUE DESDE ESA FECHA Y HASTA EL DIA 05 DE AGOSTO DEL 2020, NUNCA APORTO LOS RECURSOS ECONOMICOS UTILES, PERTINENTES Y NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, DEJANDO DE APORTAR ADEMÁS LOS RECURSOS ECONOMICOS PERTINENTES Y NECESARIOS PARA ALIMENTAR A NUESTROS MENORES HIJOS Y PARA DARLES Educación BÁSICA A LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS y MENOS AUN PARA PROPORCIONARLES EN EL FUTURO ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTO Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, ES POR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

LO QUE LE RECLAMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS RETROACTIVOS Y UNA PENSÓN ALIMENTICIA JUSTA ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTISTAS DE LOS ACREEDORES PETICIONARIOS, DE TAL SUERTE QUE ACUDI ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL RAMO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN TULA, TAMAULIPAS, A PROMOVER JUICIO DE ALIMENTOS PROVISIONALES COMO MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LA AHORA DEMANDADA, RADICANDOSE LA DEMANDA CON EL NUMERO 0086/2020, MISMA QUE SE RESOLVIO EL 10 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN LA QUE SE CONDENA A LA DEUDORA ALIMENTISTA **\*\*\*\*\***, AL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL SUSCRITO EN REPRESENTACION DE MIS MENORES HIJOS, POR EL EQUIVALENTE DEL 35% TREINTA Y CIENTO POR CIENTO DEL SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBE COMO EMPLEADA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DOCUMENTO QUE ACOMPAÑO COMO ANEXO TRES. 4.- LA ALUDIDA SENTENCIA ME FUE NOTIFICADA EL 16 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO; POR LO QUE ATENDIENDO A LA REANUDACION DE LOS PLAZOS PROCESALES Y CON EL FIRME PROPOSITO DE CUMPLIR CON LA PREVENCION DECRETADA EN ELLA, EN TIEMPO Y FORMA OCURRO A PROMOVER EL JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS Y EL PAGO DE LOS ALIMENTOS RETROACTIVOS, SOLICITANDO A SU SEÑORIA SE INCREMENTE HASTA EN UN 50% CINCUENTA POR CIENTO LA PENSION DECRETADA

*MEDIANTE LA SENTENCIA DICTADA COMO MEDIDA CAUTELAR; TODA VEZ QUE EL 35% TREINTA Y CINCO POR CIENTO DECRETADO RESULTA POR DEMAS INSUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTISTAS DE MIS MENORES HIJOS, EVENTOS QUE HABRE DE PROBAR EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ...”.-*

- - - Ahora bien, la demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en los siguientes términos:

*“... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 463 del Código Adjetiva Civil vigente en el Estado, ocurro en tiempo y forma legal, por mis propios derechos y bajo protesta de decir verdad, a dar CONTESTACIÓN A LA TEMERARIA E INFUNDADA DEMANDA relativa al Juicio Sumario de Alimentos Definitivos la cual es promovida en mi contra por el C. **\*\*\*\*\***, en representación de nuestros hijos de nombres **\*\*\*\*\*** lo cual hago de la siguiente manera: EN CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE RECLAMA. A).- En cuanto a lo que manifiesta el promovente en esta primera prestación. la suscrita considera, que no estoy de acuerdo y que debe de resolverse improcedente en virtud de que lo que menciona el actor es totalmente falso, toda vez que siempre y hasta la fecha soy yo quien tengo la guarda y custodia de nuestros menores hijos de nombres **\*\*\*\*\***. Por lo antes manifestado, es que considero que es improcedente esta prestación, agregando que el actor si ha convivido con ellos, pero nunca ha tenido su guarda y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*custodia. Por último y en cuanto a lo que plasma en relación a que la suscrita abandone el domicilio conyugal que establecimos durante el matrimonio, lo cierto es que el motivo real por el que decidí salir de ese domicilio, fue a causa de la violencia familiar que ejercía en mí contra, de lo cual tienen pleno conocimiento nuestros hijos y fue la causa de que se diera inicio al juicio de divorcio respectivo. B).- Por lo que respecta a esta prestación también considero que debe decretarse la improcedencia de la misma ya que como lo mencione anteriormente, la suscrita soy quien siempre y hasta la fecha tiene la guarda y custodia de nuestros menores hijos y no debe aplicarse ningún incremento al descuento que se me realiza, por lo que al contrario, deberá levantarse la medida cautelar que se me impuso en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia sesenta y nueve-69 dictada en el Juicio de alimentos provisionales con número de control de registro 86/2020 consistente en el descuento provisional del 35 % (Treinta y Cinco Por Ciento) de mi sueldo y demás prestaciones como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, dictada en este mismo juzgado mixto, ya que el actor además de que ya está recibiendo lo correspondiente al 35 % que se me hace por motivo de alimentos provisionales, y a la fecha nunca les ha entregado el dinero correspondiente a los menores, ni se ha hecho cargo de ningún gasto de ellos sino que todo lo contrario, se gasta el dinero en solventar sus propias necesidades. C).- Por lo que respecta a esta manifestación he de contestar que por cuanto hace al pago de los gastos y costas, estos deberán resultar improcedentes, toda vez que el actor aun a sabiendas que la suscrita siempre y*

*hasta la fecha he tenido la guarda y custodia de nuestros menores hijos, inició esta demanda de alimentos definitivos mintiendo y entrando en la total ilegalidad al quererme hacer el cobro definitivo a favor de nuestros menores hijos motivo por el cual no se debe decretar que la suscrita pague los gastos y costas del presente juicio sino al contrario, se deberán resolver que se me cubran los mismos, es lo por lo ya anteriormente manifestado.*

*EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.- A lo que manifiesta el promovente en este apartado de hechos, he de manifestar la suscrita, que es cierto lo que dice el demandante, toda vez que lo acredita y lo demuestra con el Acta de Nacimiento de nuestros menores hijos, y también es cierto que las necesidades que requieren son las que plasma, pero que el que deberá de cubrir la parte correspondiente de pensión alimenticia, es el actor, en virtud de que la suscrita siempre y hasta la fecha tengo la guarda y custodia de nuestros hijos. 2.- Por lo que corresponde a este apartado y sobre lo que manifiesta el demandante, es de hacer mención a este Honorable Juzgado, que si bien es cierto que la suscrita abandone el domicilio conyugal, como lo mencione anteriormente, lo fue por motivos de violencia familiar hacia mi persona, hecho que saben y les consta a nuestros hijos, de los cuales menciono nuevamente, siempre he tenido la guarda y custodia de ellos, por lo que el demandante está mintiendo y falseando en este apartado al mencionar que el tiene nuestros hijos bajo su guarda y custodia además de que supuestamente desde el mes de diciembre del año 2008 y hasta el día 5 de Agosto del presente año estoy incumpliendo con mis obligaciones alimentistas correspondientes a todo lo que necesitan*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*por cuanto a vestido, alimentación, educación, salud, etcétera, lo cual no es cierto en virtud de que nunca he dejado de solventar las necesidades de nuestros hijos porque yo soy quien se encarga de darles todo lo que requieren para vivir una vida estable por lo que también es totalmente ilegal lo que pretende al reclamar el pago retroactivo, así como una pensión alimenticia adecuada y proporcional que servirá para satisfacer las necesidades alimenticias que como menores requieren, misma de la que ya se me está descontando el porcentaje señalado en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia dictada en el juicio de alimentos provisionales con número de expediente 86/2020, porque como vuelvo a citar, la suscrita soy quien los tiene bajo mi cuidado y se deberá de levantar la medida cautelar que se me fijo en el juicio de alimentos provisionales mencionado en supra líneas.*

*3.- Por lo que hace al apartado que menciona como número 4, de este he de manifestar que si bien es cierto que se le notifico la sentencia emitida por motivo de las providencias precautorias, juicio ya multicitado anteriormente, no me consta la fecha en la que se le haya hecho dicha notificación, pero he de reafirmar nuevamente que no se deben tomar en cuenta las solicitudes que pide en este mismo, las cuales son el pago retroactivo de la pensión alimenticia así como el incremento de la misma hasta el 50 % (Cincuenta por Ciento), manifestando la insuficiencia económica para los menores y que de lo que se me descuenta al momento que lo es el 35 % no les alcanza para subsistir pero en virtud de que yo siempre he tenido la guarda y custodia de nuestros menores hijos, resultan improcedentes, es por ello que solicito sea decretado en sentencia el*

*levantamiento de la medida cautelar consistente en el descuento que se me hace a mi sueldo y demás prestaciones como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad ...". -*

- - - **CUARTO.**- La parte actora, para efecto de acreditar su acción **SUMARIA DE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en contra de la demandada, **si bien no ofreció pruebas** en el período probatorio correspondiente, anexó a su escrito inicial de demanda los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en: a).- Acta de nacimiento a nombre de\*\*\*\*\* debidamente inscrita en la oficialía 1 de esta Ciudad LIBRO No. 1 ACTA No. 152 CRIP: 280390108001521.- b).- Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, debidamente inscrita en la oficialía 1 de esta Ciudad, LIBRO No. 1 ACTA No. 165 CRIP: 28039010400165F curp: VICBO 30222MTSLRTA5.- c).- Copia debidamente certificada de la resolución definitiva pronunciada dentro del expediente Familiar número 86/2020, relativo a Providencias Precautorias Sobre Alimentos Provisionales, promovidas por \*\*\*\*\*, en representación de sus hijos \*\*\*\*\* la primera de ellos quien a la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, en contra de \*\*\*\*\*; a éstas probanzas consistentes en pruebas documentales publicas descritas con antelación, éste juzgador les concede un valor probatorio pleno en atención a lo preceptuado por los numerales 324, 325 en relación con el 397 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles en Vigor. -----

----- Por su parte la demandada **\*\*\*\*\***, para justificar y acreditar sus excepciones respecto a la contestación de demanda, **de la misma forma que el actor en el período probatorio no ofreció pruebas**, sin embargo y atendiendo que el presente juicio se dictó Baja Admministrativa, la demandada compareció a darle impulso al mismo, solicitando la Reactivación del presente procedimiento así, este Juzgado, en atención al interes superior del menor ordeno Estudios Socioeconomicos a las partes, de los que se observa de autos que únicamente se le realizaron a la demandada **\*\*\*\*\***, mas no así al demandado **\*\*\*\*\***, parte actora dentro del presente juicio; esto en atención a las constancias levantadas por el personal jurídico del DIF de esta Ciudad, en las que se manifiesta que en **fechas diecisiete y dieciocho de marzo; así como del uno de abril del año en curso**, en las que se hizo constar la visita domiciliaria en el domicilio del actor **\*\*\*\*\***, por parte del equipo jurídico del DIF de ésta Ciudad, por tres ocasiones y que procedieron a llamar por un espacio de quince, diez y diez minutos, sin obtener respuesta alguna.-----

----- **QUINTO.-** Ahora bien, analizadas las pruebas en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada, debiendo decirse que la misma resulta improcedente por los siguientes motivos: En efecto,

es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora de conformidad con lo que establece el artículo demuestre; a) El título por virtud del cual se piden los alimentos; b) La posibilidad económica del que debe darlos; c) La necesidad de recibirlos: esto atendiendo lo que establece el numeral ARTÍCULO 444 de la Ley Adjetiva Civil Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida. A lo anterior, **el primero de dichos elementos** se encuentra debidamente demostrado con las partidas de nacimiento de \*\*\*\*\* que obran a fojas (16 y 17) dieciséis y diecisiete del expediente principal, ya valoradas; **asimismo el segundo** de los referidos elementos igualmente se encuentran demostrados en los autos, en especial con la copia certificada de la resolución número 69 (sesenta y nueve) de fecha diez de julio del dos mil veinte, dictada en el expediente 0086/2020, de este Juzgado, relativo al Juicio de providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de sus hijos \*\*\*\*\* en contra de la ahora demandada \*\*\*\*\* , ya valorada, así como se corrobora con la confesión expresa a cargo de la demandada quien en su escrito de contestación de demanda entre otros manifestó “ ... ser trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social de ésta Ciudad...”. Con relación **al tercer elemento si bien**, se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral de sus hijos \*\*\*\*\* la primera que a la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; sin embargo analizados los autos conformadores del juicio se llega a la conclusión de que la demandada \*\*\*\*\* , es quien tiene bajo su cuidado y custodia a sus hijos \*\*\*\*\* la primera que a la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, y es quien provee de los alimentos a los antes nombrados, ya que de la AUDIENCIA PARA FIJAR REGLAS DE CONVIVENCIA se deja ver que\*\*\*\* **manifiesto que vive con su mamá desde hace como dos años, que ella es la que le proporciona lo que él necesita para sus gastos; dejándose ver en la referida audiencia la inasistencia del Actor \*\*\*\*\*** , del que se observa que no mostró interés en comparecer y así fijar las citadas reglas, mucho menos ofreció pruebas para demostrar su acción, no obstante de que siempre fue debidamente notificado para comparecer a las audiencias, con lo cual denota un total desinterés por el asunto en particular; de la misma forma no compareció \*\*\*\*\*; de ésta última obra constancia de autos de su mayoría de edad, lo que se acredita con la respectiva acta de

nacimiento, así que se encuentra estudiando la licenciatura de Enfermería, según constancia de Estudios expedida por el DR. AMBROCIO LOREDO FLORES SECRETARIO ESCOLAR DE LA COORDINACION ACADEMICA REGION ALTIPLANO SERVICIOS ESCOLARES, con sede en Matehuala San Luis Potosí, en la que hace constar que la Alumna \*\*\*\*\* con número de clave única 0345168, se encuentra inscrita al ciclo 2021-2022 en la referida coordinación cursando el SEGUNDO SEMESTRE EN LA LICENCIATURA EN ENFERMERIA, documentales visibles a fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y dos del presente expediente; aunado a lo anterior, \*\*\*\*\*, compareció ante ésta autoridad, mediante su escrito de cuenta, recibido con fecha diez de junio del año en cita, realizando diversas manifestaciones, escrito del cual se ordenó su ratificación, la que se llevó a cabo Vía Zoom, ante ésta autoridad a fin de ratificar el escrito que obra a fojas (176) ciento setenta y seis del juicio, escrito en el que manifestó que actualmente se encuentra estudiando en la Ciudad de Matehuala San Luis Potosí, y que los fines de semana retorna a ésta Ciudad, acogiéndose al seno familiar que lo es el de mi madre la C. MARIA ARACELY CRUZ MONTALVO y mi hermano, con el cual cohabito tanto en vacaciones como los fines de semana, haciendo hincapié que ya no cohabito con mi padre, ya que este se encuentra separado de nosotros.- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

- - - Ahora bien, analizados los autos conformadores del presente juicio, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, y considerando que los alimentos deben ser proporcionados con posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, sin embargo, la demandada al producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra manifiesta entre otros lo siguiente: “... *manifestando la insuficiencia económica para los menores y que de lo que se me descuenta al momento que lo es el 35 % no les alcanza para subsistir pero en virtud de que yo siempre he tenido la guarda y custodia de nuestros menores hijos, resultan improcedentes, es por ello que solicito sea decretado en sentencia el levantamiento de la medida cautelar consistente en el descuento que se me hace a mi sueldo y demás prestaciones como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad ...*”.- Asimismo queda justificado en autos que actualmente se le esta descontando un porcentaje de su sueldo y prestaciones que percibe a favor de sus hijos, \*\*\*\*\*; lo que se acredita con la resolución definitiva pronunciada dentro del expediente Familiar número 86/2020, relativo a Providencias Precautorias Sobre Alimentos Provisionales, promovidas por \*\*\*\*\* , en representación de sus hijos \*\*\*\*\* , observándose de actuaciones que la demandada \*\*\*\*\* , es quien tiene a sus hijos bajo su cuidado y custodia, y les proporciona lo indispensable para su subsistencia, acreditándose lo anterior, con las declaraciones vertidas por sus hijos, tanto en la

Audiencia para Fijar Reglas de convivencia con sus progenitores respecto del adolescente \*\*\*\*\*, en su escrito que fue allegado a los autos, recibido con fecha diez de junio del dos mil veintidós, y ratificado vía Zoom ante éste Juzgado en fecha dieciséis del mes y año antes mencionados; de lo que se observa que los acreedores en cuestión, se encuentran bajo el cuidado y custodia de su madre la C. \*\*\*\*\*, toda vez que manifestaron que se encuentran viviendo al lado de su madre y que es quien les proporciona lo necesario para sus gastos, en la inteligencia de que previo a escuchar la opinión del niño de iniciales J. A. V. C., la PSICOLOGA FLOR MARIANE REYNA CASTILLO informo a esta autoridad que el mismo **ES APTO PARA DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD**, profesionalista que de igual manera estuvo presente en la audiencia virtual en la cual \*\*\*\*\*, realizo manifestaciones a esta autoridad. - - - - - Por todo lo anterior es de concluirse que al analizar los presentes autos y valorizar en que fundamenta su acción la parte actora y el reo sus excepciones, si bien se acredita la necesidad de los alimentos; es de hacer incapie como ya se dijo la demandada \*\*\*\*\*, se encuentra aportando alimentos para sus hijos ya referidos, y a la vez los tiene bajo su cuidado y custodia a\*\*\*\*\*, a quienes les proporciona todo lo necesario para su subsistencia, quienes se encuentran estudiando el primero el segundo grado de instrucción secundaria, según lo manifestó la Licenciada FLOR MARIANE REYNA CASTILLO, PSICOLOGA DEL SISTEMA DIF



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TULA, con cédula profesional 12665336, en el estudio que se le realizó para su valoración Psicológica; y \*\*\*\*\*, estudiando en la Ciudad de Matehuala San Luis Potosí, la carrera de Enfermería.- - -

- - - Por lo que los alimentos siendo de interés público y que en el presente juicio se encuentran involucrados los derechos humanos de los hijos \*\*\*\*\* de los ahora contendientes, procreados dentro del matrimonio, en tal virtud, este Juzgador atendiendo que la primera de ellos aunque sea mayor de edad se justifica en autos que se encuentra estudiando según constancia allegada a los autos; y J. A. V. C., encuentra estudiando el segundo grado de instrucción secundaria, quienes están y bajo el cuidado y custodia de su madre la C. \*\*\*\*\*, quien les proporciona todo lo necesario para su subsistencia; por lo anterior se surte lo que establece el numeral 286 del Código Civil en Vigor que a la letra dice:- *“ El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*. Así tomando en consideración que la C. \*\*\*\*\*, proporciona los alimentos a sus hijos \*\*\*\*\* lo que se acreditó en el juicio con la copia certificada de la resolución número 69 (sesenta y nueve) de fecha diez de julio del dos mil veinte, dictada en el expediente 0086/2020, de este Juzgado, relativo al Juicio de PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovido por \*\*\*\*\* ,

en representación de sus hijos \*\*\*\*\* en contra de la ahora demandada \*\*\*\*\*; y quien además por lógica se deduce que subvenciona sus propias y elementales necesidades, y que a la fecha ha cambiado la situación respecto de sus hijos quienes antes se encontraban viviendo con su padre \*\*\*\*\*; y actualmente se encuentran viviendo en su domicilio bajo su cuidado y custodia, y es ahora la demandada quien les proporciona los alimentos, y aún así se le sigue descontando de su salario que percibe como empleada adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social de ésta localidad; por lo anterior y toda vez que de las probanzas aportadas al juicio por dicha demandada, se advierte que la demandada tiene a sus hijos antes nombrados bajo su cuidado y custodia, y es quien les proporciona todo lo necesario en el rubro de alimentos, como lo son comida, vestido, habitación, sano esparcimiento, atención médica, gastos de educación etc., y que aún así se le sigue descontando de lo que percibe por su trabajo; por lo que en esa tesitura y a fin de asegurar el derecho humano de \*\*\*\*\* quienes se encuentran en grados escolares, la primera cursando Universidad; y el segundo su educación básica, así como de la demandada \*\*\*\*\* , de quien como ya se dijo subvenciona sus propias y elementales necesidades, y además las de sus hijos \*\*\*\*\* y que por otra parte, el actor del juicio se observa de actuaciones que si bien promovió el mismo, no mostró interés en concluirlo, no obstante el interés superior de sus hijos \*\*\*\*\*.- - - - - Por las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

anteriores razones, motivos y fundamentos, **se declara la improcedencia del presente Juicio**, dado que la demandada **\*\*\*\*\***, a demostrado en autos que a acogido a sus hijos al seno familiar, y es quien se hace cargo de sus gastos; por lo que en consecuencia de lo anterior y por las razones expuestas, y atendiendo al principio de apariencia del buen derecho, y muy de manera objetiva, considera esta autoridad que la medida provisional otorgada en favor de los hijos de los promoventes deberá de prevalecer hasta en tanto quede firme el presente asunto, solo hasta entonces se cancelara la pensión, más sin embargo y en atención al Interés superior del menor de ordena desde este momento el CAMBIO DE ADMINISTRADOR de la pensión en comento, para que a partir de la publicación de la presente sentencia, esa medida sea administrada por la propia **\*\*\*\*\***, pues se acredito que es bajo su techo en donde radican sus hijos, por lo que se ordena girar atento oficio al C. DIRECTOR Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD, para el efecto de que proceda a realizar el cambio de administrador de la pensión alimenticia de un 35 % treinta y cinco por ciento, que se le viene descontando a la C. **\*\*\*\*\***, DEL SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES, que percibe, a favor de sus hijos en comento, y para que la misma sea entregada a la propia **\*\*\*\*\***, como nueva administradora de la pensión, esto hasta en tanto quede firme el

presente asunto, momento hasta el cual se ordenara la cancelación de dicha pensión, esto para evitar dejar en el desamparo a los hijos de las partes, y que esa pensión sea por el momento administrada por parte de quien los tiene bajo su guarda y custodia, por cuanto hace al menor\*\*\*\*\*, aun se encuentra cursando estudios profesionales. -----

- - - **Sexto.-** Ahora bien, en **fecha trece de mayo del dos mil veintidós**, se llevó a cabo Audiencia Verbal para fijar Reglas de Convivencia, entre sus hijos **\*\*\*\*\*** la primera que a la presentación de la demanda contaba con la edad de diecisiete años, con sus progenitores; previo a la valoración Psicológica de J. A. V. C., por parte de la profesional en Psicología FLOR MARIANE REYNA CASTILLO adscrita al DIF municipal de ésta localidad, en la cual se desarrollo de la siguiente forma: Así mismo se pone de manifiesto que a ésta diligencia acudió la **C. Licenciada ROCIO NUÑEZ MARTINEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio público adscrito a éste H. Juzgado, así como la **Licenciada FLOR MARIANE REYNA CASTILLO**, perito en psicología adscrita al DIF Municipal.- En razón de lo anterior, se otorga el uso de la voz a **\*\*\*\*\***, quien manifiesta lo siguiente: Que en éste acto propongo que mi menor hijo conviva con su papá dos días a la semana, que sean sábado y domingo en un horario de nueve de la mañana a seis de la tarde por que también trabaja entre semana, y que el padre de éste pase por el menor a la casa donde vive y lo regrese a la misma,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

en el horario indicado. Al respecto se le pregunta al menor si está de acuerdo con lo manifestado por su madre, y contesta que sí, que está de acuerdo en convivir con su papá los sábados y domingos, así como lo dijo su mamá; también manifiesta que vive con su mamá desde hace como dos años, que ella es la que le proporciona lo que él necesita para sus gastos.- Se le concede el uso de la voz a la licenciada **FLOR MARIANE REYNA CASTILLO**, perito en psicología adscrita al DIF Municipal, quien dijo: Que no tiene manifestación alguna que hacer, en atención a lo manifestado por el menor de identidad reservada.- Por último, se le concede el uso de la voz a la licenciada **ROCIO NUÑEZ MARTINEZ**, Agente del Ministerio Publico Adscrito a éste Juzgado, quien refiere: Que no tiene manifestación alguna que hacer, ya que ha escuchado la propuesta de la señora y lo manifestado por el menor donde aceptan la convivencia con su padre, pero es de tomar en cuenta también la opinión del actor (padre), así mismo deberá de quedar asentada la convivencia en los periodos vacacionales, ya que no se dijo nada al respecto. En seguida, se le pregunta a la demandada sobre la convivencia del menor con su progenitor paterno en los periodos vacacionales y al respecto dijo: Que ella propone que así sea la convivencia, solamente los sábados y domingos, porque no saben si el actor **\*\*\*\*\***, vaya a estar en su domicilio en esos periodos, y pues que el papá haga su manifestación respectiva.- - -

----- Ahora bien, es importante

señalar bajo que consideraciones y en razón de que lineamientos, se decretará la misma.- Para tal fin los numerales 386 y 387 del Código Civil en Vigor, en su orden señalan lo siguiente: “...

**ARTICULO 386.-** *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares. **ARTÍCULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa*

*autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*atención al interés superior de la niñez. ...”* - - - - -

- - - Por consiguiente, es importante e imperante para el Juzgador garantizar el interés superior de\*\*\*\*\* advirtiendo que éste se encuentra bajo el cuidado y la custodia de su señora madre \*\*\*\*\* , para ello es importante determinar el objetivo y finalidades que prevé el citado artículo, la referida Audiencia, la demandada \*\*\*\*\* , en su intervención manifestó lo siguiente: Que en éste acto propongo que mi menor hijo conviva con su papá dos días a la semana, que sean sábado y domingo en un horario de nueve de la mañana a seis de la tarde por que también trabaja entre semana, y que el padre de éste pase por el menor a la casa donde vive y lo regrese a la misma, en el horario indicado. Al respecto se le pregunta al menor si está de acuerdo con lo manifestado por su madre, y contesta que sí que está de acuerdo en convivir con su papá los sábados y domingos, así como lo dijo su mamá; también manifiesta que vive con su mamá desde hace como dos años, que ella es la que le proporciona lo que él necesita para sus gastos.- Asimismo manifestó sobre la convivencia del menor con su progenitor paterno en los periodos vacacionales y al respecto dijo: Que ella propone que así sea la convivencia, solamente los sábados y domingos, porque no saben si el actor \*\*\*\*\* , vaya a estar en su domicilio en esos períodos, y pues que el papá haga su manifestación respectiva.- De lo anterior se puede advertir que la demandada argumenta lo que consideró ajustado a sus intereses,

sin embargo es de ponderarse que previo a determinar las necesidades de los padres, éste tribunal debe pronunciar lo que conforme a derecho y a las disposiciones expresas de la ley, lo que es mas conveniente, pues éste por su condición especial, no puede valerse por si mismo o decidir correctamente sobre sus prerrogativas legales, y en el presente caso que nos ocupa, se debe resaltar que la convivencia familiar es mas necesaria, ya que \*\*\*\*., cuenta con catorce años cuatro meses de edad, al dictado de la presente sentencia, de lo que se arriba al conocimiento que se encuentra en una etapa elemental de desarrollo en su vida, en donde por sus características personales, no puede decidir sobre sus propios derechos pues los desconoce, pero es sabido, que le resulta necesario convivir con la figura materna y paterna para que su desarrollo sea sano, completo e integral en todos los aspectos como personas, razón por la que es procedente determinar, como ya esta legislado en las diversas leyes que tutelan el derecho familiar, en primer lugar que ambos padres tienen el derecho y la obligación de convivir con sus hijos, procurar su bienestar y sano desarrollo, establecer las modalidades necesarias para la convivencia de acuerdo a sus posibilidades, por lo que es preciso hacer del conocimiento de los padres y contendientes, que el derecho de convivencia de los incapaces no están sujetos a condición o imposición alguna, cuando está de por medio su seguridad, su integridad, su salud o sus derechos elementales pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ambos padres tienen OBLIGACIONES que deben cumplir en aras de su sano desarrollo como lo dispone de lo que se arriba al conocimiento que se encuentran en una etapa elemental de desarrollo en su vida, en donde por sus características personales, no puede decidir sobre sus propios derechos pues los desconoce, pero es sabido, que le resulta necesario convivir con la figura materna y paterna para que su desarrollo sea sano, completo e integral en todos los aspectos como personas, razón por la que es procedente determinar, como ya está legislado en las diversas leyes que tutelan el derecho familiar, en primer lugar que ambos padres tienen el derecho y la obligación de convivir con su menor hija, procurar su bienestar y sano desarrollo, establecer las modalidades necesarias para la convivencia de acuerdo a sus posibilidades, por lo que es preciso hacer del conocimiento a los padres y contendientes de éste sumario, que el derecho de las menores en comento, no están sujetos a condición o imposición alguna, cuando está de por medio su seguridad, su integridad, su salud o sus derechos elementales pues ambos padres tienen OBLIGACIONES que deben cumplir en aras del sano desarrollo de sus hijos, como lo dispone la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que enseguida se enuncian: **Artículo 3 1.** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración*

*primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.-*

**Artículo 4** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

**Artículo 5** *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. **Artículo 6** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. **Artículo 9** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.- Asimismo, es de destacar lo que especifica la **Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes en el Estado de Tamaulipas**, la cual es de interés social y observancia obligatoria, y de sus principales disposiciones

proteccionistas hacia el menor podemos resaltar lo que textualmente dicen los artículos: (7 al 12) que al efecto se transcriben: **ARTÍCULO 7.** *Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes: I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones: a).- Presupuestación y asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes; b).- Atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y c).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes. II.- El de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 40 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales; III.- El de Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes; IV.- El de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades del Estado y Municipios y sociedad en la atención de niñas, niños y adolescentes; V.- El de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*igualdad sustantiva, en todos los ámbitos que conciernen a niñas, niños y adolescentes; VI.- El de prioridad de la familia, como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; VII.- La inclusión, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con el objeto de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con igualdad; VIII.- El acceso a una vida libre de violencia, que permita a las niñas, niños y adolescentes vivir en un ambiente libre de violencia; IX.- El de respeto universal, que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa; X.- El de autonomía progresiva, entendida como la capacidad gradual de participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos que les afecten directamente de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, tutela o custodia; XI.- El de Accesibilidad, que implica el diseño universal a cargo de las autoridades estatales y municipales que permitan la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XII.- La interculturalidad; y XIII.- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales. **ARTÍCULO 8.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los*

derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. **ARTÍCULO 9.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. **ARTÍCULO 10.** 1. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. 2. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. **ARTÍCULO 11.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULO 12.** Para efectos de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II.- Derecho de prioridad; III.- Derecho a la identidad; IV.- Derecho a vivir en familia; V.- Derecho a la igualdad sustantiva; VI.- Derecho a no ser discriminado; VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX.- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X.- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI.- Derecho a la educación; XII.- Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII.- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV.- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV.- Derecho de participación; XVI.- Derecho de asociación y reunión; XVII.- Derecho a la intimidad; XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX.- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y XX.- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. De las anteriores disposiciones legales, es claro, que se debe de garantizar la protección y*

seguridad de los niños, asegurar que tengan el mayor tiempo posible, la cercanía en su persona de la convivencia y trato de ambos padres, por lo tanto, estos deberán de cumplir las reglas de Convivencia a favor del menor de iniciales J. A. V. C., con el fin de dar seguridad al mismo, y toda vez que no se advierte causa fundada y motivada para restringir el derecho de convivencia, patria potestad o de custodia que los padres ejercen sobre su hijo ya citado, pues de la instrumental de actuaciones no hay motivo para estimar que pueda afrontar peligro alguno al compartir tiempo con sus padres, y en ese contexto tiene a bien fijar las medidas que al efecto se consideran mas propias al caso que nos ocupa, por consecuencia, y en cumplimiento al fundamento antes citado, es procedente fijar las reglas de cuidado y convivencia que se sujetara a lo establecido en la audiencia verbal llevada a cabo ante este Juzgado y que ha quedado transcrita lineas arriba, es decir AMBOS PADRES SEGUIRAN EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA COMPARTIDA SOBRE SUS HIJOS \*\*\*\*\* quienes quedarán bajo el cuidado y custodia de su madre la C. \*\*\*\*\*; respecto a la convivencia\*\*\*\*\*, podrá convivir con su padre el C. \*\*\*\*\* , todos los sábados y domingos en un horario de las nueve horas a las dieciocho horas; y por cuanto hace a \*\*\*\*\* , queda en libertad la convivencia con su padre el C. \*\*\*\*\* , esto atendiendo su mayoría de edad; los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como cualquier familiar paterno o materno que tenga contacto con \*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

deberán cumplir y acatar en sus términos las reglas de convivencia establecidas en éste considerando, las que podrán ser modificadas, confirmadas o revocadas en mayor beneficio para el antes nombrado; asimismo se deja en libertad a las partes para que en su momento se pongan de acuerdo por cuanto hace a la convivencia en los períodos vacacionales de Semana Santa, de julio-agosto y decembrinas, respecto a\*\*\*\*\*.- - - - -

- - - Por otra parte, por cuanto hace al pago de alimentos retroactivos que solicita el actor, señalados con el inciso A) de prestaciones de su escrito, se dejan a salvo sus derechos, para que lo haga por la vía correspondiente; lo anterior atendiendo que de los autos no obran justificantes en que fijar una condena.- - - - -

- - - De la misma forma se dejan a salvo los derechos al Actor \*\*\*\*\* , por cuanto hace a la convivencia con su hija \*\*\*\* para que si es de su interés promueva lo conducente, esto atendiendo que la antes nombrada es mayor de edad. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se: - - - - -

----- **RESUELVE:**-----

- - - **PRIMERO.-** El actor \*\*\*\*\* , en representación de sus hijos \*\*\*\*\* no justifico ni comprobo de manera alguna, los hechos constitutivos de su acción y la demandada si bien es cierto no

promovio excepciones, el actor no acredito su acción. - - - - -

**-SEGUNDO.-** Se declara la improcedencia **del presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos**, promovido por

\*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*, por consecuencia. - - - - - **TERCERO.-** Considera

esta autoridad que la medida provisional otorgada en favor de los

hijos de las partes deberá de prevalecer hasta en tanto quede firme

el presente asunto, momento en el cual se ordenara la cancelación

de la pensión alimenticia decretada en el Juicio de Alimentos

Provisionales número 86/2020 del índice de este Juzgado, más sin

embargo y en atención al Interés superior del menor de ordena

desde este momento el CAMBIO DE ADMINISTRADOR de la

pensión en comento, para que a partir de la publicación de la

presente sentencia, esa medida sea administrada por la propia \*\*\*\*\*,

pues se acredito que es bajo su techo en donde radican sus hijos,

por lo que se ordena girar atento oficio al C. DIRECTOR Y/O

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA

CIUDAD, para el efecto de que proceda a realizar el cambio de

administrador de la pensión alimenticia de un 35 % treinta y cinco

por ciento, que se le viene descontando a la C. \*\*\*\*\*, DEL

SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES, que percibe, a favor de sus

hijos en comento, y para que la misma sea entregada a la propia

\*\*\*\*\*, como nueva administradora de la pensión, esto hasta en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

tanto que firme el presente asunto.- - - - -

- - - - - **CUARTO.-** En cuanto a las Reglas de Convivencia con sus hijos \*\*\*\*\* ambos padres seguirán ejerciendo LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA COMPARTIDA SOBRE SUS HIJOS \*\*\*\*\* quienes quedarán bajo el cuidado y custodia de su madre la C. \*\*\*\*\*; y por cuanto a la convivencia J. A. V. C., podrá convivir con su padre el C. \*\*\*\*\* , todos los sábados y domingos en un horario de las nueve horas a las dieciocho horas; y por cuanto hace a \*\*\*\*\* , queda en libertad la convivencia con su padre el C. \*\*\*\*\* , esto atendiendo su mayoría de edad; los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como cualquier familiar paterno o materno que tenga contacto con\*\*\*\*\* deberán cumplir y acatar en sus términos las reglas de convivencia establecidas en éste considerando, las que podrán ser modificadas, confirmadas o revocadas en mayor beneficio para el antes nombrado; asimismo se deja en libertad a las partes para que en su momento se pongan de acuerdo por cuanto hace a la convivencia en los períodos vacacionales de Semana Santa, de julio-agosto y decembrinas, respecto a \*\*\*\*\*- - - - -

- - - - - **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos al Actor \*\*\*\*\* , por cuanto hace a la convivencia con su hija \*\*\*\*\* , para que si es de su interés promueva lo conducente, esto atendiendo que la antes nombrada es mayor de edad. - - - - -

- - - - - **SEXTO.-** Así por cuanto hace al pago de alimentos

retroactivos que solicita el actor, señalados con el inciso A) de prestaciones de su escrito, se dejan a salvo sus derechos, para que lo haga por la vía correspondiente, tal como el lo solicito; lo anterior atendiendo que de los autos no obran justificantes en que fijar una condena.- - - - - **SEPTIMO.-** Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado ( 2018 ), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa ( 90 ) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **OCTAVO.-** Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - - **NOVENO.-** Hágase saber a las partes del derecho y término legal de nueve días que la ley les concede para que recurran la presente sentencia, si la misma les causa agravios. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con secretario de acuerdos Civil y Familiar, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

expresan, seguido de su firma autógrafa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.- -----

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.

SRIO. DE ACDOS. CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.

- - - En seguida, se publicó el acuerdo en la lista del día.- Conste. - -  
L'AGI/L'RFDA/jrc.

*El Licenciado RAMIRO FCO. DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 75 dictada el MARTES, 21 DE JUNIO DE 2022 por el JUEZ, constante de 41 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se*

*suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.